

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Decimotercera Reunión del Comité de Expertos  
Del 23 al 27 de junio de 2008  
Washington, DC

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.214/08 rev. 4  
27 junio 2008  
Original: inglés

REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 27 de junio de 2008)

# COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

## **INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA**<sup>1</sup>

### INTRODUCCIÓN

#### 1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República Cooperativa de Guyana de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Cooperativa de Guyana por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Octava Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_guy.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_guy.pdf)

#### 2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República Cooperativa de Guyana ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 11 de diciembre de 2000 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 15 de marzo de 2001. Como se indica en el registro de la Secretaría General de la OEA, Guyana formuló una reservación con respecto a actos de decomiso.<sup>2</sup>

Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2002.

### I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 27 de junio de 2008, en el marco de su Decimotercera Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 23 al 27 de junio de 2008.

<sup>2</sup> La reserva de Guyana señala que: “*La República Cooperativa de Guyana no se considera obligada a ampliar las medidas de decomiso conforme al artículo XV de la presente Convención en la medida en que éstas violen las disposiciones del artículo 142 (1) de la Constitución de la República Cooperativa de Guyana.*” El Artículo 142(1) de la Constitución estipula en su parte pertinente que “No se tomará posesión por fuerza de ningún bien de ningún tipo ni se adquirirá ningún interés o derecho sobre ningún bien de ningún tipo, excepto por o bajo la autoridad de una ley escrita-” garantiza la protección contra el decomiso de bienes como derecho fundamental y específicamente protege la propiedad y todos los intereses o derechos relacionados contra el decomiso forzoso, excepto cuando lo autoriza una ley escrita.

## **Respuesta de la República Cooperativa de Guyana**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de la República Cooperativa de Guyana en todo el proceso de análisis, en especial, de la Procuraduría General, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario.

El Comité tuvo en cuenta, para su análisis, la información suministrada por la República Cooperativa de Guyana hasta el 2 de noviembre de 2007 y la que le fue solicitada por la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

## **II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA**

### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

##### **1.1.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas**

La República Cooperativa de Guyana cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes, relacionadas con los principales sistemas:

- Disposiciones de rango constitucional, como las que establecen la Comisión de Servicios Judiciales (Artículo 134) y la Comisión del Servicio Público (Artículo 135) como órganos independientes y facultados para nombrar a las personas que ocuparán los puestos relevantes. La Comisión del Servicio Judicial tiene a su cargo el nombramiento de funcionarios judiciales y jurídicos, como los magistrados y defensores, de acuerdo con el Artículo 199(1) de la Constitución.<sup>i</sup> Según el Artículo 201 (1) y (7) de la Constitución, la Comisión del Servicio Público se encarga de los nombramientos para todos los puestos públicos, excepto los que caen dentro de la jurisdicción de la Comisión del Servicio Judicial, la Comisión del Servicio de Policía o la Comisión del Servicio de Docencia, así como los correspondientes a los siguientes cargos: Auditor General, Fiscal General, Secretario Permanente, miembros del Gabinete, Embajador, Alto Comisionado u otro representante principal de Guyana en cualquier otro país o acreditado a cualquier organismo internacional. Asimismo, los Artículos 199(2) y 201(2) prevén, respectivamente, que la Comisión del Servicio Judicial y la Comisión del Servicio Público pueden delegar por escrito sus atribuciones relativas a nombramientos a las personas que en esos mismos artículos se señalan.<sup>ii</sup>

- Disposiciones de rango administrativo, como las Reglas del Servicio Público de 1987 (Edición 2004) (RSP), que establecen normas importantes que rigen el Servicio Público y que son aplicables a quienes caen dentro del ámbito de la Comisión del Servicio Público. Cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones que establecen que el Secretario de la Comisión del Servicio Público, cuando le sea requerido por los Secretarios Permanentes, Directores de Departamento o Ejecutivos en Jefe regionales o con la aprobación del Secretario Permanente o el Ministerio del Servicio Público, deberá anunciar públicamente las vacantes existentes en los ministerios, departamentos o regiones (Regla A15). Si la vacante se cubre mediante facultad delegada, la

institución de que se trate deberá encargarse de que la vacante se publique a través de notificación pública o circular de “Vacante de Personal”, según corresponda. Los “cargos por ascenso”, sin embargo, no se anuncian (Regla A17).

- Disposiciones que requieren la aprobación de la Descripción de Puesto y la Especificación de Puesto antes de que pueda cubrirse cualquier cargo vacante (Regla B03).
- Disposiciones que establecen que personas ajenas al Servicio Público que estén debidamente calificadas y que hayan postulado a un anuncio de vacante, podrán ser elegibles para que se les considere cuando se trate de cargos para cuyo nombramiento no se requiere que hayan ocupado un puesto dentro del servicio en un grado inferior (Regla A18).
- Disposiciones que señalan que cuando en la opinión de la Comisión del Servicio Público ello sea posible y en mejor interés de la entidad específica dentro del Servicio Público, las vacantes que se produzcan serán cubiertas con personal existente de dicha entidad. [Regla A22(1)]. En caso de que la Comisión opine lo contrario tras considerar cualquier recomendación de un Secretario Permanente, el Jefe de una dependencia o un Jefe regional, la Comisión podrá nombrar, con o sin concurso, a una persona del Servicio Público que en opinión de la Comisión sea la más adecuada y mejor calificada [Regla A22(2)].
- Disposiciones que establecen que además de exigir el cumplimiento de los requisitos básicos que determine la Comisión del Servicio Público para el puesto, será también posible requerir que los candidatos tomen exámenes competitivos, atiendan entrevistas y tomen exámenes prácticos, cuando sea necesario (Regla A05).
- Disposiciones que limitan la contratación de empleados temporales a aquellos casos en que el trabajo es de naturaleza temporal o estacional, o cuya urgencia crea la necesidad de emplear temporalmente personal adicional [Regla A07(1)]. Dichas disposiciones requieren también que las solicitudes de permiso para emplear personal temporal deban ir acompañadas de justificaciones adecuadas y dirigirse al Secretario Permanente del Ministerio del Servicio Público [Regla A07(1)] excepto que en el caso de los nombramientos temporales para vacantes sustanciales, la solicitud debe enviarse al Secretario de la Comisión del Servicio Público para su consideración y aprobación [Regla A07(2)].
- Disposiciones que establecen que los períodos de prueba generalmente se aplican a los nombramientos que se hacen por vez primera y normalmente tienen una duración de un año, la que puede ampliarse si así lo recomienda el Secretario Permanente, Jefe de dependencia o Jefe regional que corresponda (Regla A12).
- Disposiciones que permiten a los servidores públicos de categoría profesional y algunas otras categorías optar por nombramiento por contrato [Regla A08(1)], previa consulta con el Secretario Permanente del Ministerio del Servicio Público, quien deberá estar de acuerdo con los términos y condiciones propuestos del contrato [Regla A08(4)].

Con respecto a mecanismos de impugnación y apelación, el Artículo 202 de la Constitución y la Regla A02(3) de las RSP establecen que cualquier persona podrá apelar ante la Comisión la decisión de alguna persona que ejerza las funciones delegadas a través del Artículo 202(1) de la Constitución. La decisión de la Comisión es inapelable, excepto cuando el Tribunal de Apelaciones del Servicio Público determina lo contrario.<sup>iii</sup>

### **1.1.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas**

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de desarrollar y complementar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

Como se señaló en la sección 1.1.1., la Regla A05 de las RSP estipula que, además de exigir el cumplimiento de las características básicas para un puesto, es posible requerir de los candidatos exámenes competitivos por escrito, entrevistas y pruebas prácticas, en caso de ser necesario. El Comité observa que el uso de exámenes competitivos por escrito y entrevistas es opcional y que no existe ninguna otra disposición que regule la forma en que se deberán llevar a cabo esos procedimientos de selección. Además, las RSP no establecen explícitamente que la selección para el servicio público sea con base en el mérito. A fin de asegurar adecuadamente la apertura, equidad y eficiencia del sistema de contratación pública, el Comité considera que la legislación existente debe señalar explícitamente que la selección se efectúe por mérito, además de establecer los criterios que se tomarían en cuenta al efectuar dicha determinación; por ejemplo, exámenes competitivos por escrito, entrevistas y pruebas prácticas. El Comité formulará recomendaciones al respecto (véase la Recomendaciones 1.1(a) y (b) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

Asimismo, el Comité observa que la Regla A07 de las RSP estipula que las solicitudes para emplear personal temporal deben limitarse a aquellos casos en que el trabajo es de naturaleza temporal o estacional, o cuya urgencia crea la necesidad de emplear temporalmente personal adicional. El Comité observa que esta disposición que permite los nombramientos temporales puede dar lugar a abusos, puesto que no existe una definición de “naturaleza temporal o estacional” ni del término “urgencia”. Tampoco hay una limitación expresa sobre la duración de este tipo de nombramientos. Aunque existen disposiciones que requieren que las solicitudes de permiso para la contratación de personal temporal se acompañen de razones de apoyo adecuadas y se dirijan al Secretario Permanente del Ministerio del Servicio Público (o del Secretario de la Comisión del Servicio Público), actualmente ninguna ley o reglamento exige razones por escrito para tal decisión. La República Cooperativa de Guyana debería considerar el establecimiento de límites en las Reglas del Servicio Público a la duración de los nombramientos temporales, así como parámetros que definan el significado de ‘naturaleza temporal o estacional’ y ‘urgencia’, y que requieran que se proporcionen razones que se suministren para la decisión del Secretario Permanente o del Secretario de la Comisión del Servicio Público. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1(c) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

El Comité observa asimismo que existen disposiciones generales en las RSP que exigen la publicación de las vacantes existentes en el servicio público, tanto a nivel interno como externo. El Comité observa, sin embargo, que no existen otras normas que establezcan criterios claramente definidos respecto a la publicación de oportunidades de contratación en el servicio público ni de vacantes o cargos por cubrir, que incluya su contenido y forma, además del tiempo de publicación, y los requisitos para los candidatos, las fechas en que se iniciará el proceso de selección y los procedimientos que deben seguirse para participar en el proceso. El Comité observa también que se deberían utilizar los medios de comunicación masiva (por ejemplo, periódicos o páginas web) para

anuncios de vacantes externas al servicio público. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1(d) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

Respecto a la existencia de disposiciones para impugnar los aspectos sustantivos del proceso de contratación bajo el ámbito de la Comisión del Servicio Público y de la Comisión del Servicio Judicial, el Comité observa la falta de normas detalladas en este sentido. El Comité sugiere, por lo tanto, que se adopten disposiciones para reglamentar los mecanismos de impugnación, basados en los principios de debido proceso y legalidad y que puedan seguirse mediante vía administrativa.<sup>3</sup> Estos mecanismos deben asegurar, la apertura, equidad y eficiencia del proceso. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1(e) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

Con respecto al poder judicial, aunque el Artículo 199(1) de la Constitución estipula que la Comisión del Servicio Judicial está facultada para hacer los nombramientos para cargos judiciales y jurídicos, el Comité observa que parece no existir legislación respecto a la forma en que se efectúan los nombramientos para esos cargos, excepto por el nombramiento del Director de la Fiscalía, que figura en el Artículo 203 de la Constitución. El Comité considera que la aparente falta de leyes y normas sobre la manera de llevar a cabo el reclutamiento para estos puestos, así como para su publicación, podría no asegurar adecuadamente la apertura, equidad y eficiencia del sistema de contratación pública. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1(f) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

Con respecto a la contratación de funcionarios de los órganos de control superior, el Comité observa, de acuerdo con el Artículo 201(7) de la Constitución, la inexistencia de leyes o normas sobre reclutamiento para cargos en la Auditoría General. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1(g) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

### **1.1.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas**

El Comité observa que la República Cooperativa de Guyana no suministró información sobre resultados objetivos, manifestando, en su respuesta, no disponer de datos estadísticos en la materia.

Además de resaltar la importancia de que se responda plenamente a las preguntas del cuestionario respecto a resultados, el Comité no dispone de mayor información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación integral de los resultados en esta área. Formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 4.2 en el Capítulo III del presente informe).

## **1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO**

### **1.2.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas**

La República Cooperativa de Guyana cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional, como las que figuran en el Artículo 212W de la Constitución, que prevé el establecimiento de una Comisión de Adquisiciones Públicas independiente cuyo propósito es supervisar las adquisiciones del sector público y los procedimientos

---

<sup>3</sup> El país analizado indicó que las personas pueden solicitar la revisión judicial de una decisión de las Comisiones.

correspondientes, a fin de asegurar que la adquisición y contratación de bienes, servicios y obras se lleven a cabo de manera justa, equitativa, transparente, competitiva y económica. Las funciones de la Comisión se establecen en el Artículo 212AA. Asimismo, el Artículo 212DD prevé que la Comisión tendrá la facultad de exigir que cualquier persona o institución, incluidos los ministerios o dependencias del gobierno, le suministre información para cualquier investigación que esté llevando a cabo o planee llevar a cabo, y sobre las medidas que se hayan adoptado o se estén adoptando para implementar decisiones de la Comisión o para cumplir con cualquier disposición relacionada con las mismas. Adicionalmente, el Artículo 212EE estipula que el Parlamento podrá por ley establecer un Tribunal de la Comisión de Adquisiciones Públicas. De conformidad con el Artículo 212BB, dicho Tribunal tendrá la facultad de revisar cualquier decisión de la Comisión y las decisiones del Tribunal estarán sujetas a apelación ante la Corte de Apelaciones.

- Disposiciones de rango legal aplicables a todas las instituciones adquirentes, como las que figuran en la Ley de Adquisiciones de 2003<sup>4</sup> y su Reglamento,<sup>5</sup> que rige las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras, a fin de fomentar la competencia entre proveedores y contratistas y promover la transparencia en el proceso de adquisición. El Artículo 3(2) de la Ley de Adquisiciones de 2003 establece que quedan excluidas de la aplicación de dicha ley las adquisiciones relacionadas con defensa o seguridad nacional.<sup>iv</sup> Las siguientes disposiciones son particularmente relevantes:

- Los Artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Adquisiciones 2003, que, respectivamente, establecen los siguientes métodos de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios: a) Licitación abierta (o pública); b) Licitación restringida;<sup>v</sup> y c) Solicitud de cotizaciones.<sup>vi</sup> Asimismo, los Artículos 28 y 29 especifican, respectivamente, que los métodos de “adquisición de una sola fuente” y “adquisición por participación comunitaria” están exentos de los procedimientos de licitación.<sup>vii</sup> Por otro lado, los Artículos 44 a 51 prevén reglas específicas para la adquisición de servicios de consultoría.
- El Artículo 25(1) de la Ley de Adquisiciones 2003, que estipula que la licitación pública es obligatoria. No obstante, el Artículo 5(2) estipula que la institución adquirente puede decidir utilizar otro método de adquisición, sujetándose a los requisitos de los Artículos 26 a 29, en cuyo caso la institución adquirente deberá consignar las razones y circunstancias en que se basó para justificar el uso de ese método de adquisición particular, en el registro de los trámites de adquisición consagrado en el Artículo 10 de la ley.
- El Artículo 24(1), que estipula que las empresas públicas y otras instituciones de control estatal pueden, sujetándose a la aprobación de la Junta Nacional de Administración de Licitaciones y Adquisiciones, llevar a cabo las adquisiciones de acuerdo con sus propias reglas o normas, excepto que, cuando dichas reglas o normas se opongan a la Ley de Adquisiciones (o a su Reglamento), estas últimas predominarán. El Artículo 24(2) estipula asimismo que si se reciben fondos del Tesoro para una adquisición particular, entonces la empresa está obligada a seguir las normas de la Ley de Adquisiciones y su Reglamento.
- El Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones 2003, que prohíbe a la institución adquirente fraccionar o hacer que se fraccionen los contratos o dividir o hacer que se dividan sus adquisiciones en contratos separados cuando el único propósito para hacerlo es evitar la

---

<sup>4</sup> <http://nptaguyana.org/procurement>.

<sup>5</sup> *Ibid.*

aplicación de cualquiera de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones 2003 o su Reglamento.

- El Artículo 16 de la Ley de Adquisiciones 2003, que establece la Junta Nacional de Administración de Licitaciones y Adquisiciones (en adelante la “Junta Nacional”) como organismo responsable de la administración de adquisiciones y licitaciones cuyo valor sea superior al monto prescrito en las normas. De conformidad con el Artículo 16(1), la Junta Nacional informa al Ministro de Finanzas. Asimismo, el Artículo 17(1) establece sus funciones ordinarias<sup>viii</sup> mientras que el Artículo 17(2) prescribe sus funciones extraordinarias, en tanto se establece la Comisión de Adquisiciones Públicas.<sup>ix</sup>
- El Artículo 19 de la Ley de Adquisiciones 2003, que estipula que la Junta Nacional establecerá dentro de cada región administrativa una Junta de Licitaciones Regional (en adelante la “Junta Regional”), con jurisdicción respecto a las adquisiciones de las administraciones regionales relevantes, cuyo valor no exceda del monto prescrito en las normas. Las funciones de las Juntas Regionales se establecen en el Artículo 20.<sup>x</sup> Asimismo, el Artículo 21 concede a la Junta Nacional la atribución de crear, a discreción suya, Juntas Distritales de Licitaciones para procedimientos de adquisición de los Consejos Democráticos Vecinales.
- El Artículo 22 de la Ley de Adquisiciones 2003, que estipula que cada ministerio, dependencia u organismo que efectúe adquisiciones, cuyo valor sea inferior al monto prescrito por las normas, deberá crear una Junta de Licitaciones con jurisdicción sobre las adquisiciones del ministerio, dependencia o agencia en cuestión. El Artículo 23 establece las funciones de estas Juntas de Licitaciones.<sup>xi</sup>
- El Artículo 4(1) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones 2003, que prevé la creación de un sitio Web<sup>6</sup> cuyo propósito es publicar las adjudicaciones de contratos y difundir otra información sobre adquisiciones del sector público. El Artículo 4(2) y (3) estipula además que dentro de cinco días a partir de la fecha de notificación de la adjudicación de cualquier contrato por un valor superior a G.\$200,000, la institución adquirente deberá presentar un informe<sup>xii</sup> a la Administración. Dicho informe se deberá publicar en el sitio Web dentro de un lapso de dos días a partir de su recepción. De conformidad con el Artículo 4(4), la información contenida en el sitio Web debe estar libremente disponible para el público en general.
- Los Artículos 6(1)(a) y 30, que estipulan, respectivamente, que las convocatorias a preselecciones o a licitaciones deben publicarse en diarios de amplia circulación y en anuncios colocados en sitios públicos. El Artículo 30(1) estipula además que la convocatoria a licitación o preselección, según sea el caso, deberá incluir una breve descripción de los bienes u obras que se van a adquirir y señalar la fecha límite para presentar solicitudes, así como el lugar en que pueden obtenerse los documentos de solicitud o información adicional respecto a la licitación.
- El Artículo 39 de la Ley de Adquisiciones 2003, que establece las reglas para el análisis y la evaluación de las ofertas. De conformidad con el Artículo 39(6)(a), todos los criterios de evaluación para adquisiciones y contrataciones de bienes, obras o servicios, además del precio, deberán cuantificarse en términos pecuniarios y la licitación se adjudicará a la oferta más baja evaluada.

---

<sup>6</sup> <http://nptaguyana.org/>.

- El Artículo 5 de la Ley de Adquisiciones 2003, que establece las características requeridas para proveedores o contratistas que desean participar en procedimientos de adquisición. Uno de estos requisitos es que el proveedor o contratista (incluidos sus directores o funcionarios) no debe haber sido condenado por ningún delito relacionado con su conducta profesional o por declaraciones o testimonios falsos respecto a sus características para celebrar un contrato de adquisición, dentro de los diez años anteriores al inicio del procedimiento de adquisición, ni debe haber sido descalificado mediante procedimiento de suspensión administrativa o inhabilitación en ninguna jurisdicción en los últimos tres años.
- El Artículo 12 de la Ley de Adquisiciones 2003, que prohíbe que los proveedores o contratistas que presentan ofertas en un proceso de licitación den o acuerden dar, a cualquier funcionario o empleado actual o pasado de la institución adquirente o de otra autoridad pública, directa o indirectamente, incluso a través de un familiar, una gratificación de cualquier tipo, una oferta de empleo o cualquier otro artículo o servicio de valor, como incentivo con respecto a una acción, decisión o procedimiento de la junta que corresponda, en relación con el proceso de adquisición. El Artículo 12 estipula asimismo que, en esos casos, la junta correspondiente deberá rechazar la oferta o propuesta y que dicho rechazo, así como las razones del mismo, deberán anotarse en los registros del procedimiento de adquisición y comunicarse sin demora al proveedor o contratista.
- Los Artículos 6(4) y 48(1) de la Ley de Adquisiciones 2003, que permiten a los proveedores o contratistas solicitar, dentro de un plazo razonable antes de la fecha límite para la presentación de solicitudes para preselección, aclaraciones respecto a los documentos de preselección o las convocatorias a licitación, respectivamente. Los mismos artículos también establecen respectivamente, que las respuestas a dichas solicitudes deberán efectuarse dentro de un plazo razonable de tal manera que se permita a los proveedores o contratistas presentar a tiempo sus solicitudes para preselección\_y que, sin identificar al solicitante de la aclaración, deberán comunicarse a todos los proveedores o contratistas a los que la institución adquirente entregó documentos de preselección o convocatorias a licitación, respectivamente, según sea el caso.
- Los Artículos 52 a 54 de la Ley de Adquisiciones 2003 (Artículos 10 a 15 del Reglamento), que rigen los procedimientos de revisión administrativa del proceso de adquisición. Estas disposiciones permiten a los proveedores o contratistas que han sufrido o podrían sufrir pérdidas o daños por la violación de una obligación impuesta por la ley a una institución adquirente, formular quejas para la consideración de la institución adquirente. La institución adquirente deberá entregar al reclamante, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la queja, una decisión por escrito en la que le indique las razones para rechazar su queja o le comunique las medidas correctivas que se han adoptado. En ese sentido, el Artículo 11(2) del Reglamento estipula que si el reclamante no está satisfecho con la decisión de la institución adquirente, o si la institución adquirente no le entrega dicha decisión dentro del plazo de cinco días, puede solicitar la revisión del Comité de Protestas por Licitaciones,<sup>xiii</sup> dentro de un lapso de tres días hábiles. El Comité de Protestas por Licitaciones tiene veinte días hábiles para tomar una decisión sobre la adjudicación, la cual no es susceptible de revisión administrativa. Por último, el Artículo 14 del Reglamento establece las condiciones para la suspensión del proceso de adquisición.

### **1.2.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas**

Con relación a las disposiciones jurídicas que rigen los sistemas de adquisiciones del sector público que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité considera apropiado expresar algunos comentarios para que el país analizado considere complementar, desarrollar o adaptar el marco jurídico y las medidas vigentes en la actualidad respecto a las adquisiciones públicas, ante las siguientes circunstancias:

- En primer lugar, en lo tocante a los mecanismos de control, el Comité observa la falta de disposiciones que establezcan sanciones para los servidores y empleados públicos que incumplan o infrinjan las reglas del sistema de adquisiciones del sector público. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2(a) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).
- En segundo lugar, el Comité observa que el Artículo 17(2) de la Ley de Adquisiciones 2003 asigna temporalmente ciertas funciones de la Comisión de Adquisiciones Públicas a la Junta Nacional, en tanto se establece la Comisión. No obstante, el Comité observa que la Junta Nacional no posee el mismo nivel de independencia constitucionalmente establecido para la Comisión de Adquisiciones Públicas para llevar a cabo esas funciones. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2(b) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).
- En tercer lugar, el Comité observa que no existe un registro público de proveedores. Por lo tanto, el Comité exhorta a la República Cooperativa de Guyana a considerar el establecimiento de un registro público nacional de proveedores, utilizando, por ejemplo, tecnología informática para su creación, actualización y consulta. Este registro podría contener datos sobre los historiales de buen o mal desempeño de los contratistas; área de trabajo o especialidad; capacidad técnica y económica; tipo de empresa; y otra información que se considere relevante. Las instituciones estatales deberían ser requeridas a utilizar el Registro y su propósito sería el de promover los principios de apertura, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. Convendría también permitir la exclusión o la sanción de cualquier contratista del registro propuesto durante cierto período, según lo justifiquen las circunstancias. El registro podría incluir una lista de contratistas excluidos y/o sancionados e información sobre las razones de su exclusión y/o sanción. El Comité formulará recomendaciones al respecto (véanse las Recomendaciones 1.2(c) y (d) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).
- En cuarto lugar, el Comité observa que la legislación existente no prevé la inelegibilidad de oferentes o contratistas que tienen vínculos con la institución adquirente o que participan directamente en la determinación de las necesidades o especificaciones, la valoración de las ofertas, la selección de alternativas o la aprobación de adquisiciones o pagos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2(e) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).
- En quinto lugar, el Comité observa que no existen disposiciones en el régimen jurídico existente que requieran planeación previa con suficiente anticipación al inicio del proceso de adquisición, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la idoneidad y oportunidad de la adquisición. El Comité estima que si se adoptaran

disposiciones para requerir esta planeación previa se aseguraría la apertura, la equidad y la eficiencia del sistema existente de adquisición de bienes y servicios. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2(f) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- En sexto lugar, el Comité observa que ni la Ley de Adquisiciones 2003 ni su Reglamento prescriben plazos mínimos para la publicación de las oportunidades de licitación. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2(g) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).
- En séptimo lugar, el Comité observa que se tiene acceso a anuncios de licitaciones e información sobre adjudicaciones de contratos a través del enlace en el sitio Web de la Junta Nacional. Sin embargo, parece que la información sobre contratos adjudicados no es actualizada regularmente. En opinión del Comité, el aumento en el uso de medios electrónicos para suministrar información sobre adquisiciones, que incluya la respectiva al estado de las ofertas y adjudicaciones y los avances de los proyectos importantes sería beneficioso. El uso de un sistema electrónico de adquisiciones o de licitación electrónica para cubrir las necesidades de contratación pública sería ventajoso. El Comité formulará recomendaciones al respecto (véanse las Recomendaciones 1.2(h) y 1.2(i) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).
- En octavo lugar, en lo que toca a los criterios que se deben utilizar para evaluar las ofertas, incluidas las relativas a obras públicas, el Comité observa la falta de normas al respecto en el régimen jurídico. No parece haber lineamientos para las evaluaciones que aporten factores o criterios de selección objetivos. Los únicos criterios en este sentido figuran en el Artículo 39(6)(a) de la Ley de Adquisiciones, que señala que todos los criterios de evaluación para adquisiciones y contrataciones de bienes, obras o servicios, además del precio, deberán cuantificarse en términos pecuniarios y la licitación se adjudicará a la oferta más baja evaluada.<sup>7</sup> El Comité observa además que la legislación no regula expresamente la facultad de adjudicar contratos ni requiere que se justifique con claridad y precisión el resultado de una evaluación de ofertas, en especial cuando la institución adquirente no está de acuerdo con la determinación de la oferta más baja evaluada por el Comité de Evaluación [Artículo 39(3)]. Ante estas circunstancias, el Comité considera que no se están proporcionando las garantías necesarias a fin de asegurar la imparcialidad, la transparencia y la igualdad de oportunidades. El Comité opina que la adopción de criterios objetivos para la evaluación de las ofertas que se reflejen en la legislación o se plasmen en un documento administrativo ayudaría a proporcionar dichas garantías. El Comité formulará recomendaciones al respecto

---

<sup>7</sup> La Junta Nacional de Administración de Licitaciones y Adquisiciones (NPTA) formuló y publicó en su sitio web (<http://nptaguyana.org/sbds>) los siguientes contratos estándar y otros documentos de licitación:

a) **Consultoría** – 1) Informe de Evaluación Modelo para Selección de Consultores; 2) Documento de Preselección para Contrataciones de Servicios de Consultoría; y 3) Solicitud de Propuestas Estándar para Selección de Consultores.

b) **Bienes** – 1) Formato de Informe de Evaluación de Ofertas para la Adquisición de Bienes por Licitación Pública Internacional; 2) Documento de Licitación Estándar para la Adquisición de Bienes por Licitación Competitiva Nacional para la adquisición de bienes de bajo valor; 3) Documento de Licitación Estándar para la Adquisición de Bienes por Licitación Pública Internacional; y 4) Adquisición de Bienes mediante Procedimientos de Comparación de Precios (Convocatoria a Cotizaciones).

c) **Obras** – 1) Documento de Licitación Estándar para la Contratación de Obras por Licitación Pública Internacional; 2) Formato de Informe de Evaluación de Ofertas para la Contratación de Obras; 3) Documento de Preselección para Contrataciones de Obras; 4) Documento de Preselección para Contrataciones de Obras; y 5) Documento de Licitación Estándar para la Contratación de Obras por Licitación Competitiva Nacional (Contratos de menor monto).

(véanse las Recomendaciones 1.2(j) y (k) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- En noveno lugar, el Comité no dispone de información respecto a disposiciones que prevean el establecimiento de veedurías ciudadanas para monitorear la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite, en particular en lo que toca a los contratos para obras públicas. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2(l) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).<sup>8</sup>
- Por último, el Comité observa inconsistencias entre la Ley de Adquisiciones 2003 y su Reglamento en relación a las reglas de procedimiento y los marcos temporales en el sistema de revisión administrativa establecidos en ellas. El Comité estima que estas inconsistencias crean confusiones en la formulación eficiente de quejas por parte de los oferentes contra el resultado de una licitación. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2(m) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

### 1.2.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

Con respecto a resultados, el Comité observa que la República Cooperativa de Guyana suministró la siguiente información sobre el número de contratos adjudicados en 2006:<sup>9</sup>

*“Se han obtenido resultados extraordinarios en el número de contratos adjudicados a través de licitación pública en Guyana en el año 2006. Por ejemplo, en el área de Agricultura se adjudicaron seis (6) contratos por licitación pública; en turismo se adjudicó un (1) contrato por licitación pública; en salud se adjudicaron seis (6) contratos por licitación pública; la junta de aguas de Guyana adjudicó dos (2) contratos por licitación pública; en vivienda y agua se adjudicaron treinta y dos (32) contratos por licitación pública; en el Programa Linden de Progreso Económico se adjudicaron dos (2) contratos por licitación pública; en gobiernos locales se adjudicaron cinco (5) contratos por licitación pública; el Ministerio de Finanzas adjudicó un (1) contrato por licitación pública; la Oficina del Primer Ministro adjudicó (1) contrato por licitación pública; Obras Públicas y Comunicaciones adjudicó veintiún (21) contratos por licitación pública (...).”*

*“No existen datos disponibles sobre sanciones impuestas a contratistas, pero el sitio Web de la Junta Nacional de Licitaciones de Guyana incluye mayor información detallada sobre adjudicaciones por licitación pública en el país; véase [www.nptaguyana.org](http://www.nptaguyana.org).”*

Sería útil que la República Cooperativa de Guyana tenga estadísticas sobre contratos que reflejen la naturaleza de los contratos adjudicados, las proporciones de los adjudicados por licitación pública y los adjudicados por otros métodos de adquisición, como los de licitación restringida, solicitud de cotizaciones y adquisiciones de una sola fuente. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(n) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

---

<sup>8</sup> El Estado analizado informó que la Auditoría, el Comité Parlamentario Permanente sobre Contabilidad Pública, los Comités Parlamentarios Sectoriales, la Comisión de Relaciones Étnicas, el uso de preguntas a los ministros, ya sea mediante notificación o sin ella, orales o escritas, en la Asamblea Nacional, son mecanismos utilizados para plantear estos asuntos. Además, la frecuencia y visibilidad de los funcionarios electos, en particular los Ministros, con el público en actividades de contacto con la comunidad les permiten a los ciudadanos expresar sus inquietudes, preguntas sobre contratos, adjudicaciones de licitaciones y calidad de los trabajos y valor por dinero. Estos foros son utilizados activamente por su población.

<sup>9</sup> Respuesta al cuestionario, pág. 8, [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_guy\\_resp\\_en.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_guy_resp_en.doc).

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación integral de los resultados en la materia, formulará una recomendación al respecto a la Junta Nacional (véase la recomendación 4.2 en el Capítulo III del presente informe).

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)**

### **2.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas**

Respecto a la existencia de sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, en su respuesta la República Cooperativa de Guyana señala<sup>10</sup> que:

*“No existen medidas o leyes que establezcan sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de sus identidades.”*

No obstante, la República Cooperativa de Guyana también señala que el Artículo 28 de la Ley de la Comisión de Integridad No. 20 de 1997 prevé disposiciones para que los miembros del público presenten quejas por escrito ante la Comisión de Integridad por el incumplimiento de cualquier disposición del Código de Conducta establecido en el Anexo II de dicha ley.<sup>11</sup>

### **2.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas.**

En vista de la sección anterior, no es pertinente hacer comentarios en este sentido, puesto que no existe un régimen jurídico formal para la protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Aunque los ciudadanos pueden informar sobre actos de corrupción a la Comisión de Integridad, el mecanismo existente no es adecuado para promover los fines de la Convención. Así pues, la Comisión formulará las recomendaciones que estime conveniente que la República Cooperativa de Guyana considere, de acuerdo con el Artículo III(8) de la Convención (véase la Recomendación 2 en la sección 2 del Capítulo III del presente informe).<sup>12</sup>

### **2.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas**

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación integral de los resultados en la materia, formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 4.2 en el Capítulo III del presente informe).

## **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI DE LA CONVENCION)**

### **3.1. Existencia de disposiciones en el marco jurídico y otras medidas**

---

<sup>10</sup> Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al cuestionario de la segunda ronda, pág. 9.

<sup>11</sup> Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al cuestionario de la segunda ronda, págs. 9-10.

<sup>12</sup> El Estado analizado informó que Guyana ha aceptado formular proyectos de leyes para proteger a los denunciantes, y que los Jefes de Estado y Ministros de Seguridad de CARICOM también acordaron recientemente la redacción de leyes para la protección de testigos.

La República Cooperativa de Guyana cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

a. Con respecto al párrafo (a) del artículo VI(1):

- El Artículo 338(2)(a) de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que siendo agente acepte, obtenga, acuerde aceptar o intente obtener corruptamente de cualquier persona, para sí mismo o para cualquier tercero,<sup>13</sup> cualquier regalo o remuneración como aliciente o recompensa por efectuar u omitir efectuar, o por haber efectuado u omitido efectuar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, alguna acción relacionada con los asuntos o funciones de la institución o persona para la que trabaja, o mostrar u omitir mostrar favoritismo u oposición hacia cualquier persona en relación con los asuntos o funciones de la institución o persona para la que trabaja, será culpable de un delito menor y se sujetará, en caso de condena por jurado, a una multa de seis mil dólares y pena de privación de la libertad por dos años, o, cuando el asunto o transacción en relación con el cual se cometió el delito haya sido un contrato con el estado, con cualquier dependencia pública u organismo público, o un subcontrato para ejecutar obras comprendidas en un contrato de este tipo, a pena de privación de la libertad por siete años.”*

En la ley se define ‘agente’ como “cualquier persona que es empleada por alguien o actúa en su lugar e incluye una persona que presta sus servicios al estado o en cualquier institución, consejo municipal, consejo de un distrito gubernamental local, establecido bajo la Ley de Consejos Municipales y Distritales, junta de guardianes o cualquier autoridad local bajo la Ley de Gobiernos Locales.” También se ofrece una definición de ‘la institución o persona para la que trabaja’ que incluye a un “patrón.” Asimismo, “remuneración” se define como “cualquier recompensa valiosa de cualquier tipo.”

- El Artículo 338(3) de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cuando en cualquier proceso con base en este artículo se prueba que cualquier monto pecuniario, regalo u otra remuneración ha sido pagado, dado, o recibido por cualquier persona empleada por el estado o cualquier dependencia gubernamental o entidad pública, se considerará que dicho monto pecuniario, regalo o remuneración fue pagado, dado o recibido corruptamente como aliciente o recompensa como se indica en este artículo, excepto si se prueba lo contrario.”*

b. Con respecto al párrafo (b) del artículo VI.1:

- El Artículo 338(2)(b) de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que dé, acuerde dar u ofrezca corruptamente cualquier regalo o remuneración a cualquier agente como aliciente o recompensa por efectuar u omitir efectuar, o por haber efectuado u omitido efectuar con posterioridad a la entrada en vigor de este artículo, cualquier acción relacionada con los asuntos o funciones de la institución o persona para la que trabaja, o mostrar u omitir mostrar favoritismo u oposición hacia cualquier persona en relación con los asuntos o funciones de la institución o persona para la que trabaja, será culpable de un delito menor y se sujetará, en caso de condena por jurado, a una multa de seis mil dólares y pena de privación de la libertad por dos años, o, cuando el asunto o transacción en relación con el cual se cometió el delito haya sido un contrato con el estado, con cualquier dependencia pública u organismo público, o un*

---

<sup>13</sup> La Ley de Interpretación y Cláusulas Generales incluye en la definición de “persona” a cualquier grupo de personas, formalmente constituido o no [Artículo 5(1)].

*subcontrato para ejecutar obras comprendidas en un contrato de este tipo, a pena de privación de la libertad por siete años.”*

- El Artículo 338(3) de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cuando en cualquier proceso con base en este artículo se prueba que cualquier monto pecuniario, regalo u otra remuneración ha sido pagado, dado, o recibido por cualquier persona empleada por el estado o cualquier dependencia gubernamental o entidad pública, se considerará que dicho monto pecuniario, regalo o remuneración fue pagado, dado o recibido corruptamente como aliciente o recompensa como se indica en este artículo, excepto si se prueba lo contrario.”*

- El Artículo 55(4) de la Ley de Adquisiciones 2003, que estipula que: *“Cualquier persona que, con la intención de obtener cualquier provecho o concesión para sí o para cualquier tercero, ofrezca:*

*(a) a un miembro de una instancia<sup>14</sup> o funcionario de la misma, o*

*(b) a una persona de las descritas en la subsección (1)<sup>15</sup>*

*un obsequio de naturaleza pecuniaria u otro objeto con respecto a algún asunto que se prevé sea presentado ante la instancia o persona, estará cometiendo un delito y, además de ser inhabilitada para la adjudicación de un contrato, se verá sujeta a una multa de quinientos mil dólares y a pena de privación de la libertad de seis meses”.*

c. Con respecto al párrafo (c) del artículo VI(1):

- El Artículo 334 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que, siendo o esperando ser servidor público,<sup>xiv</sup> acepta u obtiene, o acuerda aceptar o intenta obtener, de cualquier persona, para sí o para cualquier tercero, cualquier recompensa de cualquier tipo, sea pecuniario o no, excepto su remuneración legal, como motivo o recompensa por efectuar u omitir efectuar cualquier acción oficial, o por mostrar u omitir mostrar favoritismo u oposición, en el ejercicio de sus funciones oficiales, hacia cualquier persona, o por prestar o intentar prestar cualquier ayuda o por causar un perjuicio a cualquier persona del gobierno legislativo o ejecutivo de Guyana, o a cualquier servidor público como servidor público, será culpable de un delito menor y se sujetará a pena de privación de la libertad por tres años.”*

- El Artículo 335 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que acepta u obtiene, o acuerda aceptar o intenta obtener, de cualquier persona, para sí o para cualquier tercero, cualquier recompensa de cualquier tipo, sea pecuniario o no, como motivo o recompensa por inducir, por medios corruptos o ilegales, a cualquier servidor público a efectuar u omitir efectuar cualquier acción oficial, o, en el ejercicio de sus funciones oficiales, a mostrar u omitir mostrar favoritismo u oposición hacia cualquier persona, o a prestar o intentar prestar cualquier ayuda o por causar un perjuicio a cualquier persona de la Asamblea Nacional o del gobierno ejecutivo de Guyana, o a cualquier servidor público como servidor público, será culpable de un delito menor y se sujetará a pena de privación de la libertad por tres años.”*

d. Con respecto al párrafo (d) del artículo VI.1:

---

<sup>14</sup> De conformidad con el Artículo 55(1), el término “instancia” comprende la Junta Nacional de Licitaciones, las Juntas Ministeriales, Regionales, Distritales, Departamentales y las de las Agencias, así como los Comités de Evaluación.

<sup>15</sup> De conformidad con el Artículo 55(1), “una persona involucrada con la administración de la Ley [de Adquisiciones de 2003]”.

- El Artículo 3 de la Ley (de Prevención) del Lavado de Activos, que estipula que: *“Quien incurre en lavado de activos<sup>xv</sup> será culpable de un delito.”*

- El Artículo 4 de la Ley (de Prevención) del Lavado de Activos, que estipula que: *“Cuando un delito según lo previsto en el Artículo 3 es cometido por un grupo de personas, ya sea formalmente constituido o no, cualquier persona que, al momento en que se cometió dicho delito, haya actuado oficialmente para o a nombre de dicho grupo de personas, ya sea como director, administrador, secretario u otro cargo similar, o haya afirmado estar actuando en tal calidad, será culpable de dicho delito, excepto si aduce pruebas que demuestren que dicho delito se cometió sin su conocimiento, consentimiento o complicidad y que ejerció toda la debida diligencia para evitar que se cometiera dicho delito.”*

- El Artículo 6 de la Ley (de Prevención) del Lavado de Activos, que estipula que: *“Una persona culpable de un delito de los que figuran en las secciones 3, 4 o 5 se sujetará, en caso de ser condenada, a una multa de no menos de doscientos mil dólares ni más de un millón de dólares, y a pena de privación de la libertad por siete años.”*

e. Con respecto al párrafo (e) del artículo VI.1:

- El Artículo 24 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que instiga a cualquier delito grave, trátase de un delito por jurisprudencia o por estatuto vigente en el momento, podrá ser acusada, procesada, condenada y sancionada en todos los sentidos como el infractor principal.”*

- El Artículo 25 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que propone, facilita u ordena a otra que cometa un delito grave, trátase de un delito por jurisprudencia o por estatuto vigente en el momento, será culpable de un delito grave y podrá ser acusada y condenada, ya sea como instigador del delito principal junto con el infractor principal, o después de haber sido condenado el infractor principal, o podrá ser acusada y condenada de un delito grave autónomo, ya sea que el infractor principal haya sido condenado previamente o no, o no sea posible juzgarlo, y podrá ser sancionada de la misma manera en que sería sancionado de ser condenado como cómplice un instigador de dicho delito.”*

- El Artículo 26 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que encubre cualquier delito grave, trátase de un delito por jurisprudencia o por estatuto vigente en el momento, podrá ser acusada y condenada, ya sea como encubridor del delito principal junto con el infractor principal, o después de haber sido condenado el infractor principal, o podrá ser acusada y condenada de un delito grave autónomo, ya sea que el infractor principal haya sido condenado previamente o no, o no sea posible juzgarlo, y podrá ser sancionada de la misma manera en que sería sancionado de ser condenado como cómplice un encubridor de dicho delito.”*

- El Artículo 27 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier encubridor de cualquier delito grave (excepto cuando expresamente se haya establecido estatutariamente lo contrario), trátase de un delito por jurisprudencia o por estatuto vigente en el momento, se sujetará a pena de privación de la libertad por dos años.”*

- El Artículo 28 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier cantidad de cómplices en distintas etapas de cualquier delito grave, así como cualquier cantidad de receptores en distintas etapas de bienes robados en una instancia, podrán ser acusados de delitos*

*graves autónomos en la misma acusación y podrán ser juzgados conjuntamente, sin importar si el infractor principal está incluido en la misma acusación o se encuentre o no detenido o no sea posible juzgarlo.”*

- El Artículo 29 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cuando cualquier persona, dentro de la jurisdicción Marítima de la corte, instiga a cualquier delito grave bajo la competencia de la corte, trátese de un delito por jurisprudencia o por estatuto vigente en el momento, y ya sea que dicho delito sea cometido dentro de dicha jurisdicción o fuera de ella, o sea iniciado dentro de dicha jurisdicción y completado fuera de ella, o sea iniciado fuera de dicha jurisdicción y completado dentro de ella, dicha persona estará cometiendo un delito grave y, en cualquier acusación relacionada con dicho delito, la jurisdicción aplicada será la misma que si el delito se hubiera cometido en el condado guyanés en el cual es procesado, y se establecerá que se cometió en alta mar.”*

*“Estipulándose que nada de lo aquí establecido afectará ninguna de las leyes relacionadas con el gobierno de las Fuerzas de Defensa de Guyana.”*

- El Artículo 31 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que auxilia, induce, propone o facilita la comisión de cualquier delito menor, trátese de un delito por jurisprudencia o por estatuto vigente en el momento, podrá ser acusada, procesada, condenada y sancionada en todos los sentidos como el infractor principal.”*

- El Artículo 33 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que, siempre que no esté expresamente prevista su sanción en esta ley ni en ningún otro estatuto vigente en el momento, se confabula con cualquier otra para cometer un delito grave no punible con pena de privación de la libertad por siete años o más, o cualquier delito menor, o para hacer cualquier cosa en cualquier parte del mundo que, de haber sido hecha en Guyana, sería un delito grave no punible con la pena de privación de la libertad descrita, o un delito menor, será culpable de un delito menor y se sujetará a pena de privación de la libertad por tres años.”*

- El Artículo 34 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que, siempre que no esté expresamente prevista su sanción en esta ley ni en ningún otro estatuto vigente en el momento, se confabula con cualquier otra para cometer un delito grave punible con pena de privación de la libertad por siete años o más, o para cometer cualquier acto que en cualquier parte del mundo que, de haber sido cometido en Guyana, sería un delito grave punible con la pena de privación de la libertad descrita, será culpable de un delito grave y se sujetará a pena de privación de la libertad por siete años.”*

- El Artículo 35 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que, siempre que no esté expresamente prevista su sanción en esta ley ni en ningún otro estatuto vigente en el momento, intenta cometer, o incita o intenta incitar a otra persona a cometer un delito grave no punible con pena de privación de la libertad por siete años o más, o cualquier delito menor, con base en esta ley será culpable de un delito menor y se sujetará a pena de privación de la libertad por un año.”*

- El Artículo 36 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: *“Cualquier persona que, siempre que no esté expresamente prevista su sanción en esta ley ni en ningún otro estatuto vigente en el momento, intenta cometer, o incita o intenta incitar a otra persona a cometer*

*un delito grave punible con pena de privación de la libertad por siete años o más con base en esta ley será culpable de un delito menor y se sujetará a pena de privación de la libertad por dos años.”*

- El Artículo 37 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: “*Cualquier persona que, siempre que no esté expresamente prevista su sanción en esta ley ni en ningún otro estatuto vigente en el momento, intenta cometer, o incita o intenta incitar a otra persona a cometer cualquier delito encausable por jurisprudencia o por estatuto que no sea esta ley, vigente en el momento, será culpable de un delito menor y se sujetará a pena de privación de la libertad por dos años.”*

- El Artículo 337 de la Ley de Delitos de Derecho Penal, Cap 8:01, que estipula que: “*Cualquier persona que, siendo servidor público con respecto al cual se cometa cualquiera de los delitos definidos en las dos últimas secciones anteriores<sup>16</sup>, induce dicho delito, será culpable de un delito menor y se sujetará a pena de privación de la libertad por tres años.”*

- El Artículo 55(5) de la Ley de Adquisiciones 2003, que estipula que: “*No obstante cualquier disposición en cualquier otra ley escrita, una persona que:*

*(a) intente cometer;*

*(b) se confabule con cualquier otra persona para cometer;*

*(c) solicite, incite, ayude, induzca o proponga a cualquier otra persona a cometer; o*

*(d) cause o facilite o intente causar o facilitar la comisión de*

*cualquiera de los delitos tipificados en la subsección (4)<sup>xvi</sup> se verá sujeta, además de ser inhabilitada para la adjudicación de un contrato, a ser acusada, juzgada, condenada y sancionada en todos los sentidos como si fuera el infractor principal”.*

### **3.2. Adecuación del marco jurídico y otras medidas.**

Con respecto a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité estima apropiado formular ciertas observaciones sobre la conveniencia de que la República Cooperativa de Guyana considere complementar y poner en práctica ciertas disposiciones en la materia, tomando en cuenta lo siguiente:

- Con respecto al párrafo (a) del artículo VI.1:

- El Comité considera que el Artículo 338(2)(a) de la Ley de Delitos de Derecho Penal puede modificarse para reflejar mejor los elementos de este delito según se establecen en la Convención. Aunque esta disposición hace referencia al caso en que un servidor público acepta un soborno, no aborda las situaciones en que dicha acción se lleva a cabo directa o indirectamente. Además, no

---

<sup>16</sup> Artículo 335 – Aceptar una gratificación, por medios corruptos o ilegales, por influir en un servidor público; Artículo 336 – Aceptar una gratificación por ejercer influencia personal en un servidor público.

contempla la acción de solicitar. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 3.1 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

- Con respecto al párrafo (b) del artículo VI.1:

- El Comité considera que el Artículo 338(2)(b) de la Ley de Delitos de Derecho Penal puede modificarse para reflejar mejor los elementos de este delito según se establecen en la Convención. Aunque esta disposición hace referencia al caso en que una persona le ofrece u otorga a un servidor público un soborno, no especifica que dicha acción pueda llevarse a cabo directa o indirectamente. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 3.2 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

- Con respecto al párrafo (e) del artículo VI.1:

- El Comité observa que las Secciones 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Delitos del Derecho Penal, que sanciona a los encubridores, se refieren a la comisión de un delito grave. Con excepción del delito de lavado de activos consagrado en la Ley (de Prevención) del Lavado de Activos, los delitos de corrupción que figuran en las Secciones 338(a) y (b), 334 y 335 de la Ley de Delitos del Derecho Penal se tipifican como delitos menores. Así pues, el Comité observa la ausencia de disposiciones que tipifiquen el delito de encubrimiento con respecto a delitos de corrupción, como lo requiere el Artículo VI(1)(e) de la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 3.3 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

### **3.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas**

La República Cooperativa de Guyana señala en su respuesta que “*Hasta la fecha no se han iniciado en los últimos cinco años trámites judiciales en relación con las disposiciones anteriores.*”<sup>17</sup>

El Comité no cuenta con ninguna información que le permita efectuar una evaluación integral, como, por ejemplo, una indicación de que no se han recibido denuncias de corrupción, o de que las denuncias recibidas no dieron lugar a investigaciones penales o a trámites judiciales subsecuentes. Por lo tanto, formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 4.2 en el Capítulo III del presente informe).

## **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA**

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República Cooperativa de Guyana, de las disposiciones previstas en los Artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la segunda ronda.

---

<sup>17</sup> Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al cuestionario de la segunda ronda, pág. 13.

## **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

### **1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos**

**La República Cooperativa de Guyana ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, como se discutió en la sección 1.1 del Capítulo II del presente informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República Cooperativa de Guyana considere la siguiente recomendación:

- Establecer, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, cuando corresponda, que aseguren la apertura, equidad y eficiencia de dichos sistemas.

Para cumplir esta recomendación, la República Cooperativa de Guyana podría tomar en cuenta las siguientes medidas

- a) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que correspondan, disposiciones que estipulen explícitamente que la contratación para el Servicio Público se debe basar en el principio del mérito y que establezcan criterios sobre la forma en que las evaluaciones se llevarán a cabo (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- b) Considerar la necesidad de que los exámenes y/o entrevistas sean un requisito obligatorio para todos o algunos de los puestos en el servicio público y crear mecanismos que establezcan criterios claramente definidos sobre la forma en que se llevarán a cabo estos exámenes y entrevistas (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe);
- c) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que correspondan, disposiciones que establezcan parámetros claros sobre las condiciones para el uso de nombramientos temporales, incluyendo la definición de los términos 'naturaleza temporal o estacional' y del término 'urgencia'; estableciendo límites a su duración y requiriendo razones por escrito para tal decisión (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que correspondan, mecanismos que ofrezcan criterios claramente definidos para la publicación de oportunidades de contratación para vacantes en el servicio público, y asegurando que se utilicen los medios masivos de comunicación (por ejemplo, periódicos o páginas Web) para anuncios de vacantes externas al servicio público (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- e) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que correspondan, mecanismos que ofrezcan criterios claramente definidos para impugnar los aspectos substantivos del proceso de selección (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

- f) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que correspondan, disposiciones que reglamenten la contratación de funcionarios judiciales y jurídicos, basado en los principios de mérito e igualdad, y que establezcan criterios sobre la forma en que las evaluaciones se llevarán a cabo y ofrezcan criterios claramente definidos sobre la publicación de las vacantes (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- g) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que correspondan, disposiciones que reglamenten la contratación de servidores públicos para la Auditoría General, basado en los principios de mérito e igualdad, y que ofrezca criterios claramente definidos sobre la forma de llevar a cabo los exámenes y la publicación de las vacantes (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

## **1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado**

**La República Cooperativa de Guyana ha considerado y adoptado ciertas medidas diseñadas para establecer, mantener y fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, como se discutió en la sección 1.2 del Capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República Cooperativa de Guyana considere la siguiente recomendación:

- Promover la adopción de disposiciones, en los sistemas de adquisición y contratación de bienes y servicios del sector público, que aseguren los principios de apertura, equidad y eficiencia de acuerdo con la Convención. Para cumplir esta recomendación, la República Cooperativa de Guyana podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Formular e instrumentar disposiciones para sancionar a los funcionarios públicos por inobservancia de las reglas que rigen las adquisiciones del sector público, sin perjuicio de las demás leyes establecidas en el sistema existente (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- b) Establecer la Comisión de Adquisiciones Públicas u otro órgano independiente que se encargue de vigilar las adquisiciones y procedimientos del sector público, a fin de asegurar que la adquisición y contratación de bienes y servicios y la ejecución de obras se efectúen de manera equitativa, transparente competitiva y económica (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- c) Establecer un registro nacional de contratistas de obras, bienes o servicios, obligatorio para todos los órganos del gobierno, que contemple la posibilidad de asegurar que en dicho registro se incluya también una lista de contratistas sancionados, a fin de fomentar los principios de apertura, equidad y eficiencia consagrados en la Convención (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Implementar, mediante procedimientos legislativos y/o administrativos, un mecanismo que facilite la exclusión o sanción de ciertos contratistas por causas estipuladas (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- e) Formular e implementar disposiciones que establezcan la inelegibilidad de oferentes o contratistas que tengan vínculos con la institución adquirente o que participen

directamente en la determinación de las necesidades o especificaciones, la valoración de las ofertas, la selección de alternativas o la aprobación de adquisiciones o pagos. (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).

- f) Establecer disposiciones que requieran planeación previa con suficiente anticipación al inicio del proceso de adquisición, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la idoneidad y oportunidad de la adquisición (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- g) Establecer disposiciones que establezcan plazos mínimos para la publicación de oportunidades de licitación en los medios de comunicación apropiados (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- h) Fortalecer y ampliar el uso de las formas de comunicación electrónica, como el Internet, para hacer públicas las oportunidades de licitación, el estado de las ofertas y adjudicaciones y los avances en la ejecución de los proyectos importantes (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- i) Crear e instrumentar sistemas de adquisición electrónicos que permitan la adquisición y contratación de bienes y servicios por esos medios (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- j) Establecer disposiciones que determinen factores o criterios de selección objetivos para la evaluación de las ofertas, incluidas las de obras públicas (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- k) Establecer disposiciones que requieran que los resultados de la evaluación de una oferta se justifiquen con claridad y precisión, cuando sea aplicable (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- l) Establecer disposiciones que faciliten la participación de veedurías ciudadanas en el monitoreo de la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite, en particular los de obras públicas (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- m) Armonizar las disposiciones consagradas en la Ley de Adquisiciones y su Reglamento que permiten impugnar el proceso de adquisición a nivel administrativo (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- n) Mantener y publicar estadísticas que reflejen la naturaleza de los contratos adjudicados, la proporción de ellos que se adjudicaron por licitación pública y la correspondiente a licitación restringida, solicitud de cotizaciones y adquisiciones de una sola fuente. (véase la sección 1.2.3 del Capítulo II del presente informe).

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)**

**La República Cooperativa de Guyana no cuenta con medidas para establecer, mantener y fortalecer sistemas para la protección de funcionarios públicos y ciudadanos particulares que**

**denuncien de buena fe actos de corrupción, como se estableció en la sección 2 del Capítulo II del presente informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República Cooperativa de Guyana considere la siguiente recomendación:

- Adoptar un marco jurídico y normativo integral que proporcione protección para los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción, que incluya la protección de sus identidades, de acuerdo con la Constitución y los principios básicos del sistema jurídico nacional (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).

Para cumplir esta recomendación, la República Cooperativa de Guyana podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Protección para las personas que denuncien actos de corrupción sujetos a investigación en procesos administrativos o judiciales.
- b) Protección de los informantes y sus familias, no solamente en relación a su integridad física, sino que también en relación con el lugar de trabajo, en especial cuando la persona sea un funcionario público y los actos de corrupción involucren a sus superiores o compañeros de trabajo.
- c) Ampliar los mecanismos de denuncia existentes, como la denuncia anónima o la protección de la identidad del denunciante, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de la identidad de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción.
- d) Creación de mecanismos para denunciar cualquier amenaza o represalia contra los informantes, que señale a qué autoridades corresponde procesar las solicitudes de protección y cuáles son los organismos responsables de proporcionarla.
- e) Mecanismos para la protección de testigos que les ofrezcan a éstos las mismas garantías que a los servidores públicos y ciudadanos privados.
- f) Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en estos asuntos, cuando corresponda, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación que se estipulan en la Convención, así como el intercambio de experiencias, capacitación y asistencia recíproca.
- g) Un proceso sencillo para la solicitud de protección de denunciantes.
- h) Disposiciones que prevean las sanciones administrativas y penales por la falta de observancia de las reglas o deberes relativos a esta protección.
- i) Disposiciones que definan claramente las competencias de las autoridades judiciales y administrativas en la materia.

**3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)**

**La República Cooperativa de Guyana ha adoptado medidas encaminadas a tipificar los actos de corrupción que se establecen en el artículo VI(1) de la Convención, como se discutió en la sección 3 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República Cooperativa de Guyana considere las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Modificar el Artículo 338(2)(a) de la Ley de Delitos de Derecho Penal para que sea más congruente con el Artículo VI.1.a de la Convención, mediante la incorporación de los casos de servidores públicos que aceptan o solicitan un soborno directa o indirectamente (véase la sección 3.2 del Capítulo II del presente informe).
- 3.2. Modificar el Artículo 338(2)(b) de la Ley de Delitos de Derecho Penal para que sea más congruente con el Artículo VI.1.b de la Convención, mediante la incorporación de los casos en que se ofrece un soborno a un servidor público directa o indirectamente (véase la sección 3.2 del Capítulo II del presente informe).
- 3.3. Tipificar los actos de encubrimiento respecto a delitos de corrupción, como lo requiere el Artículo VI(1)(e) de la Convención (véase la sección 3 del Capítulo II del presente informe).

#### **4. RECOMENDACIONES GENERALES**

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República Cooperativa de Guyana considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

#### **5. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará los informes periódicos de la República Cooperativa de Guyana sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

#### **IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA**

Con relación a los avances en la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas en el informe adoptado en la Primera Ronda de Análisis y cuyo texto se incluye como anexo<sup>18</sup>, la República Cooperativa de Guyana expresa lo siguiente: “a la fecha, no se han tomado pasos concretos para implementar las anteriores medidas sugeridas por el Comité. Además, no existe un sitio en Internet donde se pueda obtener información detallada sobre las medidas anteriormente señaladas.”, Asimismo, Guyana expresa que “actualmente, no hay información disponible sobre alguna dificultad en el proceso de implementación de la anterior recomendación” sin adicionar ninguna otra información en el formato estándar aprobado por el Comité para proveer información a este respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

A este respecto, el Comité expresa su preocupación ante el hecho de no haber recibido ninguna información específica del Estado analizado, en los términos dispuestos en el artículo 29 del Reglamento y desarrollados en el cuestionario y la metodología adoptados por el Comité para la Segunda Ronda, y al respecto se permite formular las siguientes consideraciones:

1. El Comité considera pertinente destacar los siguientes antecedentes en relación con lo acordado por los Estados Parte del MESICIC con respecto al seguimiento de la implementación de las recomendaciones:
  - a. El Documento de Buenos Aires -que dio origen al MESICIC y fue suscrito por todos los Estados Parte de este Mecanismo- prevé que uno de sus propósitos es “dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados”. Asimismo, establece como características del mismo, entre otras, la de garantizar “un tratamiento igualitario entre los Estados” y la de ser “un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Parte”.
  - b. El artículo 29 del Reglamento, adoptado por consenso por todos los miembros del Comité durante su Octava Reunión Ordinaria (septiembre de 2005), dispuso lo siguiente:

*“Artículo 29. Seguimiento en el marco de rondas posteriores. Al comenzar una nueva ronda, el Cuestionario incluirá una sección de “Seguimiento de Recomendaciones” que permita analizar los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en su informe nacional en rondas anteriores. A tal efecto, cada Estado Parte deberá presentar la información respectiva mediante el formato estándar que será proporcionado por el Comité como Anexo al Cuestionario.*

*“Respecto de la implementación de las recomendaciones, el Estado Parte se referirá a las eventuales dificultades observadas en su cumplimiento. De considerarlo conveniente, el Estado Parte también podrá identificar qué organismos internos han participado en la implementación de las recomendaciones e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con la implementación de las recomendaciones.*

---

<sup>18</sup> Ver anexo del presente informe en el cual se transcriben las recomendaciones formuladas a la República Cooperativa de Guyana en el informe de la Primera Ronda de Análisis.

*“Durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesiten atención adicional por el Estado analizado.”*

- c. De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 29 del Reglamento, el Comité adoptó por consenso, como parte del cuestionario de la Segunda Ronda<sup>19</sup>, el formulario estándar en que los Estados deberían presentar la información sobre los avances realizados en las recomendaciones que les hubieran sido formuladas en la Primera Ronda. Asimismo, el Comité adoptó por consenso la metodología para el análisis en la Segunda Ronda<sup>20</sup>, la cual establece todas las previsiones y consideraciones en cuanto al alcance del seguimiento que debe realizar el Comité de las recomendaciones formuladas a cada Estado en el informe por país de la Primera Ronda.
2. El informe adoptado en relación con la República Cooperativa de Guyana, en el marco de la Primera Ronda de Análisis, incluidas las recomendaciones formuladas al Estado en dicho informe, fue adoptado con el consenso de la República Cooperativa de Guyana como Estado analizado y de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Documento de Buenos Aires y el Reglamento del Comité.
3. En relación con cada una de las recomendaciones formuladas en el informe por país, el Comité incluye, en cada caso y de acuerdo con el análisis realizado, unas medidas que estima que el Estado analizado podría tener en cuenta para avanzar en la implementación de tales recomendaciones.

De acuerdo con la consideración que dé a las mismas, el Estado analizado siempre podrá avanzar en la implementación de las respectivas recomendaciones a través del desarrollo de las medidas sugeridas por el Comité o de otras medidas alternativas que considere pertinentes.

Por esto, el formato estándar que adoptó el Comité para que los Estados informen sobre los avances en la implementación de las recomendaciones de la Primera Ronda, prevé la posibilidad de que el Estado determine la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que ha tomado el Estado para implementar la respectiva recomendación y que describa brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento, el citado formato estándar también preveía que el Estado analizado se refiriera a las eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación de las respectivas recomendaciones y que, asimismo, podría informar qué organismos internos habrían participado en la implementación de la correspondiente recomendación e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con su implementación.
5. El Comité desea relevar que, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Estados Parte del MESICIC, la información requerida y el formato estándar en que se solicita sea proveída, en relación con los avances dados por cada Estado en la implementación de las recomendaciones,

---

<sup>19</sup> Disponible en : [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_quest\\_Iround\\_sp.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_quest_Iround_sp.doc)

<sup>20</sup> Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_method\\_Iround\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_method_Iround_sp.pdf)

busca como uno de sus propósitos fundamentales- facilitar, promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en la Convención, el Documento de Buenos Aires y el Reglamento.

Por lo anterior, el artículo 29 del Reglamento establece que “durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesitan atención adicional por el Estado analizado”.

6. La ausencia de pasos concretos con relación a la implementación de las recomendaciones preocupa de sobremanera el Comité y tiene como efecto aún más grave hacer más difícil el cumplimiento del propósito fundamental de facilitar, promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en la Convención, el Documento de Buenos Aires y el Reglamento. En ese sentido, y en vista de la falta de información relevante sobre las dificultades enfrentadas por el Estado analizado, no es posible facilitar la cooperación internacional hacía el Estado con miras a la superación de estos problemas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité insta a la República Cooperativa de Guyana a que informe sobre los avances que haya realizado en la implementación de las recomendaciones que se le formularon en el informe de la Primera Ronda, en el marco de las próximas reuniones del Comité de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento.<sup>xvii</sup>

El Comité continuará dándole el seguimiento apropiado a la implementación de las recomendaciones que ha formulado a la República Cooperativa de Guyana, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

## ANEXO

### RECOMENDACIONES FORMULADAS A LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA DE ANÁLISIS

#### 1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

##### 1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

###### Recomendación 1.1:

*En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Guyana considere la posibilidad de fortalecer la implementación de normas sobre conflictos de intereses, asegurando que sean aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos, de permitiendo la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.*

###### Medidas sugeridas por el Comité:

- a. Elaborar normas específicas, cuando sea apropiado, que delimiten la actuación de los servidores públicos en situaciones concretas, atendiendo a las funciones y actividades propias de cada institución y a las particularidades e importancia de los distintos cargos de la administración pública, así como mecanismos para hacerlos efectivos.*
- b. Desarrollar el régimen de admisión y permanencia en el servicio público incorporando medidas que permitan resolver los casos en los que el interés privado esté en conflicto con el interés público, incluyendo el fortalecimiento de las entidades que regulan esta materia, contemplando también mecanismos de carácter preventivo que garanticen que no se produzcan nombramientos contrarios al régimen de incompatibilidades vigente.*
- c. Fortalecer las entidades pertinentes a fin de perfeccionar su habilidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos definidos en los cargos y asegurar que efectivamente no se produzcan, en el servicio público, nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes.*
- d. Desarrollar, cuando sea necesario, otros mecanismos que identifiquen o detecten causas sobrevinientes que pudieran ocurrir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran constituir conflictos de interés tales como la declaración de intereses privados por parte del funcionario.*
- e. Desarrollar, cuando corresponda, disposiciones que señalen o limiten la participación de los ex funcionarios públicos en situaciones que conlleven el aprovechamiento indebido de esa condición, por un plazo de tiempo razonable.*
- f. Considerar el fortalecimiento del régimen de sanciones vigente incorporando otro tipo de sanciones administrativas distintas a las ya previstas, por ejemplo la suspensión del cargo, el despido, la renuncia a los intereses particulares en conflicto o la invalidez o nulidad de las decisiones que adopte el funcionario público bajo estas circunstancias.*

**1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.**

Recomendación 1.2:

*En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité recomienda al Estado analizado llevar a cabo un análisis de la aplicación y la eficacia de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos que existen en Guyana para asegurar el cumplimiento de estas normas como instrumentos para prevenir la corrupción. Como resultado de este análisis considerar la adopción de medidas para promover, facilitar, consolidar o asegurar la aplicación de estos instrumentos para tal fin.*

**1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

Recomendación 1.3:

*En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta para exigir a los funcionarios públicos informar o denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción que en el desempeño de la función pública tengan conocimiento.*

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. Establecer medidas y sistemas que exijan, a la generalidad de los funcionarios públicos, denunciar o informar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento y facilitar, a través de los medios que estime adecuados, el cumplimiento de esta obligación.*
- b. Adoptar e implementar medidas de protección para alentar a los servidores públicos a denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*
- c. Revisar la disposición contenida en la sección 28 (3) de la LCI a fin de asegurar que la misma no se convierta en un impedimento o causa que desmotive, inhiba o intimide a los funcionarios públicos a presentar informes o denuncias sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*
- d. Implementar medidas adecuadas, incluyendo programas de capacitación, dirigidos a los servidores públicos en cuanto a la forma y requisitos de presentación de informes y denuncias por actos de corrupción y sobre los mecanismos de protección a favor de los denunciantes de buena fe.*

**2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

Recomendación 2:

*En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Guyana estime la posibilidad de fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos.*

Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Maximizar el uso de sistemas para analizar los contenidos de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, y adoptar medidas adecuadas para que puedan también usarse para detectar y prevenir conflictos de intereses y casos de enriquecimiento ilícito, utilizando tecnologías modernas, cuando sea posible, para agilizar o hacer más expeditas su presentación y como una herramienta para mejorar los sistemas, análisis o investigaciones de los casos.*
- b. *Considerar la conveniencia de efectuar adecuaciones o reformas legales en relación con las facultades que otorga la LCI a la Comisión o al Presidente de la República, según corresponda, a fin de que puedan, sin la autorización de ningún otro órgano o funcionario, imponer las sanciones administrativas que correspondan.*
- c. *Considerar adecuaciones o reformas legales al régimen de sanciones vigente incluyendo la previsión de otras conductas tales como la presentación tardía de las declaraciones así como otro tipo de sanciones.*
- d. *Revisar la posibilidad de ampliar el plazo de cinco años que establece la sección 23 (b) de la LCI como límite para instituir procedimientos legales en relación con actos ilícitos contra el funcionario que haya cesado en sus funciones públicas.*
- e. *Considerar la conveniencia de otorgar a un órgano o funcionario, distinto al Presidente de la República, la administración, verificación y aplicación del sistema de declaración de ingresos, activos y pasivos, en relación con los miembros de la Comisión de Integridad.*
- f. *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes para dar publicidad a las declaraciones juradas patrimoniales, cuando corresponda, con sujeción a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno.*

**3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

Recomendación 3:

*Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere fortalecer o crear los órganos de control superior en las funciones que desarrollan sobre el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una periódica evaluación y seguimiento de las mismas.*

**4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)**

#### **4.1 Mecanismos de participación en general**

##### Recomendación 4.1:

*Dadas las recomendaciones que se formulan en relación con cada uno de los mecanismos siguientes, considerar la necesidad de que Guyana revise y fortalezca su enfoque general para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos encaminados a prevenir la corrupción.*

#### **4.2 Mecanismos para el acceso a la información**

##### Recomendación 4.2:

*El Comité considera que Guyana podría elaborar y aprobar normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.*

##### Medidas sugeridas por el Comité:

- a. Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y para el establecimiento de sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de suministrar información pública.*
- b. Considerar la creación o aprobación de sistemas que aseguren que el público tenga acceso, cuando sea apropiado, a información sobre las entidades públicas y sus actividades financieras y programáticas, especialmente incluyendo a los órganos de control superior que se ocupan de temas incluidos en este informe.*

#### **4.3 Mecanismos de consulta**

##### Recomendación 4.3.1:

*Desarrollar normas y procedimientos que apoyen mecanismos de consulta para facilitar a las organizaciones de la sociedad civil y a los ciudadanos la generación de opiniones y propuestas.*

##### Recomendación 4.3.2:

*Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de consulta, y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

#### **4.4 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

##### Recomendación 4.4:

*El Comité considera pertinente formular las recomendaciones 4.3.1 y 4.3.2 en relación con el tema de los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública.*

#### **4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

##### Recomendación 4.5:

*El Comité considera pertinente formular las recomendaciones 4.3.1 y 4.3.2 en relación con el tema de los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública.*

*Revisar si la sanción por la presentación maliciosa de quejas falsas que establece la sección 28 (3) de la LCI es un impedimento a la participación de la sociedad civil.*

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)**

### Recomendación 5.1:

*Asegurar que tanto los tratados de asistencia mutua que celebre como la propia CICC se apliquen en casos específicos de corrupción.*

### Recomendación 5.2:

*Promover la adopción y la efectiva aplicación del Proyecto de Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal.*

### Recomendación 5.3:

*Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales considere de utilidad la cooperación técnica de otros Estados partes para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.*

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCION)**

### Recomendación 6.1:

*Designar a la Autoridad Central prevista en el artículo XVIII de la Convención para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en ese instrumento, ya sea a través de la aprobación de las disposiciones que sobre esta materia contempla el Proyecto de Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal a la que hace referencia la Respuesta al Cuestionario o de la toma de las decisiones administrativas que correspondan.*

### Recomendación 6.2:

*Notificar oficialmente a la Secretaría General de la OEA, la designación de la citada autoridad central, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.*

### Recomendación 6.3:

*Asegurar que, una vez designada dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.*

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

### Recomendación 7.1:

*Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.*

Recomendación 7.2:

*Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.*

Recomendación 7.3:

*Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.*

Recomendación 7.4:

*Optimizar los registros estadísticos generales de los órganos de control que permitan el análisis objetivo de los resultados del marco jurídico y de otras medidas adoptadas.*

## NOTAS AL FINAL

<sup>i</sup> El Artículo 199 se aplica a los cargos de Comisionado de la Corte Catastral, Magistrado, Director de la Fiscalía, Subdirector de la Fiscalía, Jefe del Registro de la Corte Superior, Subjefe del Registro de la Corte Superior, Jefe del Registro Catastral, Subjefe del Registro Catastral y otros cargos (excepto aquellos con respecto a los cuales los nombramientos están previstos en cualquier disposición de esta Constitución, exceptuando el Artículo 201) relacionados con los tribunales de Guyana o para los cuales los ocupantes deban cumplir los requisitos de calificación jurídica que pudiera prescribir el Parlamento.

<sup>ii</sup> El Artículo 199(2) de la Constitución señala que: *“La Comisión del Servicio Judicial puede, mediante instrucciones por escrito y sujetas a las condiciones que la misma considere pertinentes, delegar cualquiera de las facultades determinadas en el párrafo anterior a uno o más cualesquiera de sus miembros o a cualquier persona que ocupe permanentemente o temporalmente un cargo con respecto al cual la facultad de hacer nombramientos recaiga en el Presidente actuando de acuerdo con los consejos de la Comisión o al cual se aplique este Artículo.”*

El Artículo 201(2) de la Constitución señala que: *“La Comisión del Servicio Público puede, mediante instrucciones por escrito y sujetas a las condiciones que la misma considere pertinentes, delegar cualquiera de las facultades determinadas en el párrafo anterior a uno o más cualesquiera de sus miembros o, con el consentimiento del Primer Ministro, a cualquier funcionario público, o, en relación con cualquier puesto del equipo de planta del Secretario de la Asamblea Nacional, a dicho Secretario.”*

<sup>iii</sup> De conformidad con la Sección 9(1) de la Ley del Tribunal de Apelaciones del Servicio Público, los únicos asuntos apelables son: 1) El nombramiento por ascenso de cualquier persona a un cargo público y 2) El ejercicio de control disciplinario de cualquier persona que ocupe, temporal o permanentemente, cualquier cargo público.

<sup>iv</sup> De conformidad con los Artículos 3(2) y (3) de la Ley de Adquisiciones 2003, esta ley no se aplica a adquisiciones relacionadas con defensa o seguridad nacionales, excepto cuando la institución adquirente, sujeta a la aprobación de la Junta Nacional, expresamente lo declare así a los proveedores y contratistas al solicitar por primera vez su participación en el proceso de adquisición.

<sup>v</sup> De conformidad con el Artículo 26(1)(a) de la Ley de Adquisiciones 2003, el método de adquisición por “licitación restringida” solamente puede emplearse si los bienes, obras o servicios, por su naturaleza altamente compleja o especializada, solamente están disponibles a través de un número limitado de proveedores o contratistas, en cuyo caso se debe invitar a presentar ofertas a todos esos proveedores o contratistas. Asimismo, el Artículo 26(1)(b) de la Ley de Adquisiciones y el Anexo 2 de su Reglamento establecen los siguientes umbrales máximos para utilizar este método de adquisición: G.\$ 1,000,000, cuando se trate de contratos de bienes y servicios (excepto servicios de consultoría) y G.\$ 5,000,000, cuando se trate de contratos de obras. El Artículo 26(2) estipula además que cuando se emplea el procedimiento de “licitación restringida”, solamente pueden presentar ofertas los proveedores o contratistas invitados por la institución adquirente en razón de sus características. Es necesario cumplir con todos los demás pasos y requisitos aplicables a la licitación abierta que figuran en los Artículos 30 a 43.

<sup>vi</sup> De conformidad con el Artículo 27(1) de la Ley de Adquisiciones 2003 y el Anexo 2 de su Reglamento, el umbral máximo para utilizar el método de “solicitud de cotizaciones” es de G.\$ 800,000. Asimismo, el Artículo 27(2) de la Ley de Adquisiciones 2003 estipula que antes de adjudicar un contrato utilizando el método de “solicitud de cotizaciones”, la institución adquirente deberá obtener y comparar cotizaciones de tantos proveedores o contratistas calificados como sea posible, pero no menos de tres. Asimismo, el Artículo 27(3) estipula que la institución adquirente deberá hacer sus mayores esfuerzos para verificar los precios en Internet y asegurarse de que los precios cotizados sean razonables, además de publicar el precio de su adquisición más reciente al menos una vez por trimestre en un diario de circulación nacional.

<sup>vii</sup> El Artículo 28 de la Ley de Adquisiciones 2003 señala que: *“La institución adquirente podrá utilizar la adquisición de una sola fuente cuando: (a) los bienes o las obras solamente están disponibles de un solo proveedor o contratista particular, o un proveedor o contratista particular tiene el derecho exclusivo con respecto a los bienes o las obras, y no existe una alternativa o sustituto razonable; (b) los servicios, por su naturaleza altamente compleja o especializada, solamente están disponibles de una sola fuente; (c) debido a un suceso catastrófico, existe la necesidad urgente de los bienes, servicios u obras, y no resulta práctico utilizar otros métodos de adquisición por el tiempo que requieren; (d) la institución adquirente, habiendo*

*adquirido anteriormente bienes, servicios, equipo o tecnología de un proveedor o contratista, determina que otros suministros deben adquirirse del mismo proveedor o contratista por razones de estandarización o por la necesidad de que sean compatibles con los bienes, servicios, equipos o tecnologías adquiridos previamente, tomando en cuenta la eficacia con que la adquisición original cubrió las necesidades de la institución adquirente, el volumen limitado de la adquisición propuesta en relación con la adquisición original, los precios razonables y la falta de idoneidad de las alternativas de los bienes de que se trate; o (e) la institución adquirente aplica la sección 3(2), sobre adquisiciones relacionadas con defensa o seguridad nacional y determina, como resultado de inquietudes respecto a la seguridad nacional, que el método más pertinente de adquisición es el de una sola fuente.”*

El Artículo 29 de la Ley de Adquisiciones 2003 señala que: *“En circunstancias en que la adquisición se lleva a cabo en comunidades remotas y pobres, cuando los procedimientos competitivos descritos en esta ley no son viables, los bienes, obras y servicios cuyo valor no supera el prescrito por las normas (G.\$ 1,500,000), podrán adquirirse ya sea: (a) siguiendo procedimientos que promuevan la eficiencia a través de la participación de organizaciones comunitarias; o (b) mediante el método de adquisición de una sola fuente con la contratación directa de proveedores o contratistas ubicados cerca de la comunidad.”*

<sup>viii</sup> El Artículo 17(1) de la Ley de Adquisiciones 2003 estipula que *“la Junta Nacional será responsable de ejercer la jurisdicción sobre licitaciones cuyo valor supere el monto prescrito en las normas, nombrando a un conjunto de evaluadores para el período que determine y manteniendo registros y sistemas de aseguramiento de la calidad eficientes.”*

<sup>ix</sup> El Artículo 17(2) de la Ley de Adquisiciones 2003 estipula que *“Asimismo, en tanto se establece la Comisión de Adquisiciones Públicas, la Junta Nacional tendrá a su cargo:*

*(a) establecer las normas que rijan las adquisiciones para llevar a cabo las disposiciones de esta ley;*

*(b) determinar los formatos de los documentos para adquisiciones, incluyendo, entre otros:*

*(i) documentos normales de licitación;*

*(ii) documentos de preselección;*

*(iii) contratos;*

*(iv) formularios de evaluación; y*

*(v) manuales, directrices y procedimientos de adquisición.*

*(c) organizar seminarios de capacitación sobre adquisición;*

*(d) rendir informes anuales al Ministro sobre la eficacia de los procedimientos de adquisición, y recomendar en estos informes cualquier enmienda a esta ley que pueda ser necesaria para mejorar la eficacia del proceso de adquisición;*

*(e) como se prevé en la Sección 53, revisar las decisiones de las instituciones adquirentes cuando se le solicite;*

*(f) adjudicar trámites de inhabilitación.”*

<sup>x</sup> El Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones 2003 establece, entre otras, las siguientes funciones para la Junta Regional:

*(1) Cada Junta Regional deberá nominar para la consideración de la Junta Nacional a personas calificadas para que integren un Comité de Evaluación.*

*(2) Cada Junta Regional deberá supervisar la administración de las adquisiciones en su respectiva región administrativa de acuerdo con la Ley de Adquisiciones y su Reglamento.*

*(3) Cada Junta Regional deberá elaborar documentos de convocatoria para las licitaciones sujetas a su jurisdicción, utilizando los formularios y criterios estándar establecidos por la Junta Nacional. Una Junta Regional podrá efectuar las alteraciones o modificaciones menores a los formatos y criterios que considere necesarias según cada caso, con la aprobación de la Junta Nacional.*

*(4) Cada Junta Regional determinará si los proveedores o contratistas cumplen con las características requeridas que puedan establecerse con base en el Artículo 5(1).*

*(5) Para cada adquisición sujeta a su jurisdicción, la Junta Regional seleccionará del conjunto de evaluadores nombrados por la Junta Nacional con base en el Artículo 17, a tres evaluadores con experiencia para que integren el Comité de Evaluación para dicha adquisición.*

*(6) Para integrar un Comité de Evaluación, las Juntas Regionales no tienen que limitar su selección a las personas de su región administrativa.*

*(7) El Comité de Evaluación analizará las ofertas de conformidad con el Artículo 39.*

<sup>xi</sup> El Artículo 23 de la Ley de Adquisiciones 2003 establece las siguientes funciones para las Juntas de Licitaciones de los ministerios, dependencias o agencias:

(1) Cada Junta de Licitaciones de los ministerios, dependencias o agencias deberá nominar para consideración de la Junta Nacional a los evaluadores calificados que podrán integrar los Comités de Evaluación.

(2) Cada una de estas Juntas deberá supervisar, de conformidad con la Ley de Adquisiciones y su Reglamento, la administración de las adquisiciones de su respectivo ministerio, dependencia o agencia.

(3) Cada una de estas Juntas deberá elaborar documentos de convocatoria para las licitaciones sujetas a su jurisdicción, utilizando los formularios y criterios estándar establecidos por la Junta Nacional, y podrá efectuar las alteraciones o modificaciones menores a los formatos y criterios que considere necesarias según cada caso, con la aprobación de la Junta Nacional.

(4) Cada una de estas Juntas de Licitaciones deberá determinar si los proveedores o contratistas cumplen con las características requeridas de acuerdo con el Artículo 39(8).

(5) Para cada adquisición sujeta a su jurisdicción, cada una de estas Juntas de Licitaciones seleccionará del conjunto de evaluadores nombrados por la Junta Nacional con base en el Artículo 17, a tres evaluadores con experiencia para que integren el Comité de Evaluación para dicha adquisición.

(6) Cada una de estas Juntas de Licitaciones transmitirá oportunamente a los Comités de Evaluación todas las ofertas recibidas a tiempo de contratistas o proveedores de acuerdo con el Artículo 35.

(7) El Comité de Evaluación analizará las ofertas de conformidad con el Artículo 39.

<sup>xii</sup> De conformidad con el Artículo 4(2) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones 2003, este informe debe incluir la siguiente información respecto al contrato: (a) nombre de la institución adquirente; (b) fecha de la adjudicación; (c) nombre del candidato seleccionado para la adjudicación del contrato; (d) objeto del contrato (descripción breve y clasificación); (e) monto y divisa del contrato; (f) método de adquisición empleado; (g) número de ofertas, propuestas y cotizaciones recibidas y (h) números o caracteres de identificación del contrato.

<sup>xiii</sup> El Comité de Protestas por Licitaciones se establece con base en la Regla 12 del Reglamento sobre Adquisiciones de 2004 y está facultado para revisar cualquier decisión, acción u omisión de una institución adquirente cuando se lo solicita por escrito un proveedor o contratista, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 13.

<sup>xiv</sup> La Sección 334 de la Ley de Delitos de Derecho Penal establece que: “*Servidor público es una persona que se ajusta a cualquiera de las siguientes descripciones:*

(a) *el Presidente;*

(b) *todos los miembros del Gabinete;*

(c) *cualquier persona que ocupa un cargo remunerado como funcionario civil prestando sus servicios al gobierno;*

(d) *todos los oficiales de las Fuerzas de Defensa de Guyana;*

(e) *todos los jueces, magistrados o jueces de paz;*

(f) *cualquier funcionario de una corte de justicia cuya responsabilidad en tal calidad es investigar o informar sobre cualquier asunto de hecho o de derecho o elaborar, autenticar o mantener cualquier documento, o hacerse cargo o disponer de cualquier bien, o ejecutar cualquier proceso judicial, o administrar cualquier juramento, o interpretar, o preservar el orden en la corte, y cualquier persona especialmente autorizada por una corte de justicia para llevar a cabo cualquiera de estas responsabilidades;*

(g) *cualquier miembro de un jurado;*

(h) *cualquier árbitro u otra persona a la que se ha remitido cualquier causa o asunto para que emita una decisión o informe;*

(i) *cualquier persona que ocupa un puesto en virtud del cual tiene el poder de recluir o mantener recluida a cualquier persona;*

(j) *todos los funcionarios públicos cuya responsabilidad en tal calidad es evitar los delitos, dar información sobre delitos, llevar a los delincuentes ante la justicia o proteger la*

- 
- salud, seguridad o conveniencia pública;
- (k) cualquier funcionario cuya responsabilidad como tal es tomar, recibir, mantener o gastar cualquier bien a nombre del gobierno, o efectuar cualquier encuesta, evaluación o contrato a nombre del gobierno, o investigar o informar respecto a cualquier asunto relacionado con los intereses pecuniarios del gobierno, o elaborar, autenticar o mantener cualquier documento relacionado con los intereses pecuniarios del gobierno, o evitar la infracción de cualquier ley para proteger los intereses pecuniarios del gobierno, y todos los funcionarios que prestan servicios o son remunerados por el gobierno o que reciben honorarios o comisiones por el desempeño de cualquier deber público;
  - (l) cualquier funcionario cuya responsabilidad oficial incluya tomar, recibir, mantener o gastar cualquier bien, efectuar cualquier encuesta o evaluación o imponer cualquier tasa o derecho para cualquier propósito común de cualquier pueblo, ciudad o distrito, o elaborar, autenticar o mantener cualquier documento en que se establezcan los derechos de los habitantes de cualquier pueblo, ciudad o distrito;
  - (m) todos los miembros de las autoridades locales bajo el Gobierno Local o personas empleadas por dichas autoridades o por un consejo (según se definen en la Ley de Consejos Municipales y Distritales);
  - (n) cualquier persona, exceptuando las descritas en los subpárrafos anteriores, que ocupa alguno de los cargos que figuran en el Anexo I de la Ley de la Comisión de Integridad.”

<sup>xv</sup> Según la Sección 2 (j) de la Ley (de Prevención) del Lavado de Activos, “lavado de activos” significa: (i) participar directa o indirectamente en una transacción relacionada con bienes que sean productos del delito, a sabiendas o con la creencia de que son productos del delito, o (ii) recibir, poseer, administrar, invertir, ocultar, disfrazar, disponer de o ingresar a Guyana o sacar de Guyana bienes que sean productos del delito, a sabiendas o con la creencia de que son productos del delito.

Asimismo, la Sección 2(m) estipula que “productos del delito” significa cualesquiera bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente por la comisión de un delito prescrito, ya sea que se haya cometido en Guyana o en otro lugar; e incluye cualesquiera bienes que con conocimiento se mezclen con bienes derivados u obtenidos de esa manera. El soborno está incluido en el listado de delitos prescritos.

<sup>xvi</sup> “Cualquier persona que, con la intención de obtener cualquier provecho o concesión para sí o para cualquier tercero, ofrezca: (a) a un miembro de una instancia o funcionario de la misma, o (b) a una persona de las descritas en la subsección (1) un obsequio de naturaleza pecuniaria u otro objeto con respecto a algún asunto que se prevé sea presentado ante la instancia o persona, estará cometiendo un delito y, además de ser inhabilitada para la adjudicación de un contrato, se verá sujeta a una multa de quinientos mil dólares y a pena de privación de la libertad de seis meses”.

<sup>xvii</sup> En el informe de avance a que se refiere el artículo 31 del “Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos del MESICIC”, que presentó la República Cooperativa de Guyana en el marco de la XIII Reunión de dicho Comité de Expertos, se suministró información con respecto a recomendaciones formuladas en su informe por país de la Primera Ronda de Análisis y cuyo texto puede ser consultado en la siguiente dirección en Internet: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_avance\\_guyXIII.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_avance_guyXIII.pdf)